

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

ACUERDO por el que se establecen diversas disposiciones sobre la pesca incidental de tiburones en la pesca de túnidos por embarcaciones mayores con palangre en el Golfo de México, Mar Caribe y en la zona del Convenio de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (CICAA).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Agricultura.- Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

JULIO ANTONIO BERDEGUÉ SACRISTÁN, Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural, con fundamento en los artículos 26 y 35, fracciones XXI y XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 y 9 de la Ley de Planeación; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, fracciones I y III; 3, fracciones I, II y III; 8, fracciones I, II, III, XII, XIV, XXII, XXXVIII y XLII; 10; 17, fracción VIII; 21, 29, fracciones I, II y XII; 124, 125, 126 y 132 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables; 1, 2, inciso "B", fracción II; 3, 5, fracción XXV; 55 y Octavo Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, en correlación a lo establecido en el artículo Octavo Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, publicado el 03 de mayo de 2021, en correlación con el artículo Octavo Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2012, el cual hace alusión a las atribuciones de dicha Comisión, previstas en los artículos 37 al 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2001; Primero, Segundo y Tercero del Decreto por el que se establece la organización y funcionamiento del organismo descentralizado denominado Instituto Nacional de Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de julio de 2013; y de conformidad con la "Norma Oficial Mexicana NOM-023-SAG/PESC-2014, Que regula el aprovechamiento de las especies de túnidos con embarcaciones palangreras en aguas de jurisdicción federal del Golfo de México y Mar Caribe", publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 16 de abril de 2014 y

CONSIDERANDO

Que es facultad de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural a través de la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca (CONAPESCA), administrar y regular el uso, así como promover el aprovechamiento sustentable de los recursos de la flora y fauna acuáticas, ordenando las actividades de las personas que intervienen en ella y estableciendo las condiciones en que deberán realizarse las operaciones pesqueras;

Que la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (CICAA) es un organismo internacional de ordenación pesquera del cual México es fundador y parte, conformado en 1966 en Río de Janeiro, Brasil, cuyo papel es gestionar y conservar las poblaciones de túnidos y especies afines del Océano Atlántico;

Que en el Golfo de México y Mar Caribe la pesca de túnidos está regulada por la *Norma Oficial Mexicana NOM-023-SAG/PESC-2014 que regula el aprovechamiento de las especies de túnidos con embarcaciones palangreras en aguas de jurisdicción federal del Golfo de México y Mar Caribe*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2014 y dicho instrumento incorpora disposiciones de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (CICAA), para el manejo y protección de especies no objetivo capturadas incidentalmente;

Que además del atún aleta amarilla (*Thunnus albacares*) la NOM-023-SAG/PESC-2014 señalada en el considerando inmediato anterior, indica la posibilidad de que ocurra la pesca incidental de atún aleta azul o rojo (*Thunnus thynnus*), pez espada (*Xiphias gladius*), pez vela (*Istiophorus albicans*), marlín (de los géneros *Makaira* y *Tetrapturus*) y tiburones;

Que la NOM 023-SAG/PESC-2014 establece, entre otras disposiciones que las especies de tiburones y rayas sujetos a régimen de protección especial o en veda permanente, deberán ser devueltos íntegros al agua, independientemente de que se encuentren vivos o muertos;

Que en la Recomendación 09-07 SHK sobre la conservación de los tiburones zorro capturados en asociación con las pesquerías en la zona del convenio de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (CICAA), establece la prohibición de retener a bordo, almacenar, transbordar, desembarcar y ofrecer a la venta ejemplares enteros o en partes del "tiburón zorro ojón" (*Alopias superciliosus*) capturados incidentalmente en la zona del convenio;

Que en la Recomendación 10-07 SHK sobre la conservación de los tiburones oceánicos capturados en asociación con las pesquerías en la zona del convenio de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (CICAA), establece la prohibición de retener a bordo, almacenar, transbordar, desembarcar y ofrecer a la venta ejemplares enteros o en partes del "tiburón oceánico" (*Carcharhinus longimanus*) capturados incidentalmente en la zona del convenio;

Que en la Recomendación 10-08 SHK sobre peces martillo (familia Sphyrnidae) capturados en asociación con las pesquerías gestionadas por la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (CICAA), establece la prohibición de retener a bordo, almacenar, transbordar, desembarcar y ofrecer a la venta ejemplares enteros o en partes de tiburones del género *Sphyrna* (“tiburones martillo” o “cornudas”) exceptuando a la especie *Sphyrna tiburo*, capturados incidentalmente en la zona del convenio;

Que en la Recomendación 11-08 SHK sobre la conservación del tiburón jaquetón (*Carcharhinus falciformis*) capturado en asociación con las pesquerías de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (CICAA), establece la liberación de todos los ejemplares de dicha especie independientemente de si están vivos o muertos y la prohibición de retener a bordo, almacenar, transbordar, desembarcar y ofrecer a la venta ejemplares enteros o en partes de la misma.

Que en la Recomendación 21-09 SHK sobre la conservación del stock de marrajo dientuso del Atlántico Norte capturado en asociación con pesquerías de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (CICAA), establece la prohibición de retener a bordo, almacenar, transbordar, desembarcar y ofrecer a la venta ejemplares enteros o en partes del tiburón “marrajo dientuso” conocido en México como “mako” (*Isurus oxyrinchus*);

Que en los casos de captura incidental de las especies de tiburón señaladas en los considerandos anteriores, la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (CICAA) recomienda la liberación de los ejemplares y en la medida de lo posible, en las mejores condiciones de sobrevivencia;

Que el Instituto Mexicano de Investigación en Pesca y Acuicultura Sustentables (IMIPAS), a través de la Dirección de Investigación Pesquera en el Atlántico (DIPA) con fecha 15 de mayo de 2025 emitió el Dictamen Técnico No. RJL/IMIPAS/DIPA/354/2025, con el que recomienda el establecimiento de medidas regulatorias de carácter obligatorio a fin de atender las Recomendaciones 09-07 SHK, 10-07 SHK, 10-08 SHK, 11-08 SHK y 21-09 SHK emitidas por la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (CICAA);

Que conforme al Artículo 8º fracción III de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, la Secretaría tiene la facultad de establecer las medidas administrativas y de control a que debe sujetarse la actividad pesquera, por lo que por razones de orden técnico, interés público y de consideración a las disposiciones internacionales aplicables, he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSAS DISPOSICIONES SOBRE LA PESCA INCIDENTAL DE TIBURONES EN LA PESCA DE TÚNIDOS POR EMBARCACIONES MAYORES CON PALANGRE EN EL GOLFO DE MÉXICO, MAR CARIBE Y EN LA ZONA DEL CONVENIO DE LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (CICAA)

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Acuerdo es de observancia obligatoria para los titulares de concesiones y permisos de pesca, así como capitanes o patrones de pesca, motoristas u operadores, pescadores y tripulantes de dichas embarcaciones y demás sujetos que realizan actividades de pesca de túnidos con embarcaciones mayores con palangre en las aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos del Golfo de México, Mar Caribe y la zona del convenio de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (CICAA).

ARTÍCULO SEGUNDO. Se prohíbe retener a bordo, almacenar, transbordar y desembarcar ejemplares enteros o en partes del “tiburón zorro ojón” (*Alopias superciliosus*) capturados incidentalmente en la zona del convenio de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (CICAA).

ARTÍCULO TERCERO. Se prohíbe retener a bordo, almacenar, transbordar y desembarcar ejemplares enteros o en partes del “tiburón oceánico” (*Carcharhinus longimanus*) capturados incidentalmente en la zona del convenio de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (CICAA).

ARTÍCULO CUARTO. Se prohíbe retener a bordo, almacenar, transbordar y desembarcar ejemplares enteros o en partes de tiburones del género *Sphyrna* (“tiburones martillo” o “cornudas”) capturados incidentalmente en la zona del convenio de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (CICAA), exceptuando de esta disposición a la especie *Sphyrna tiburo*.

ARTÍCULO QUINTO. Se prohíbe retener a bordo, almacenar, transbordar y desembarcar ejemplares enteros o en partes del tiburón jaquetón (*Carcharhinus falciformis*), conocido en México como “tiburón sedoso” o “tiburón puntas negras”, capturados incidentalmente en la zona del convenio de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (CICAA).

ARTÍCULO SEXTO. Se prohíbe retener a bordo, almacenar, transbordar y desembarcar ejemplares enteros o en partes del tiburón “marrajo dientuso” o “mako” (*Isurus oxyrinchus*), capturado incidentalmente en la zona del convenio de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (CICAA).

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los ejemplares de tiburones objeto del presente Acuerdo así como otras especies no objetivo sujetas a régimen de protección especial que sean capturados, deberán ser liberados en la medida de lo posible, en las mejores condiciones de sobrevivencia.

ARTÍCULO OCTAVO. Las personas que incumplan o contravengan el presente Acuerdo, se harán acreedoras a las sanciones que para el caso establece la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO NOVENO. La vigilancia del cumplimiento de este Acuerdo estará a cargo de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural por conducto de la CONAPESCA, así como de la Secretaría de Marina, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 17 de septiembre de 2025.- El Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural, **Julio Antonio Berdegué Sacristán**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se establece una zona de refugio pesquero parcial temporal, en la zona marina adyacente al poblado pesquero de El Saladito, en San Juan de la Costa, en el Municipio de La Paz, Baja California Sur.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Agricultura.- Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

JULIO ANTONIO BERDEGUÉ SACRISTÁN, Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 y 35, fracciones XXI y XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4 y 9 de la Ley de Planeación; 1, 2 fracciones I y III, 4 fracción LI, 8 fracciones I, II, III, XII, XIV, XVI, XXXVIII y XLII, 10, 17 fracciones I, III, VIII, IX y X, 29 fracciones I, II y XII, 124, 132 fracción XIX y 133 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables; 1, 2 Inciso B fracción II, 3, 5 fracción XXV, 55 y Octavo Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, en correlación a lo establecido en el artículo Octavo Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, publicado el 03 de mayo de 2021, en correlación con el artículo Octavo Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2012, el cual hace alusión a las atribuciones de dicha Comisión, previstas en los artículos 37 al 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2001; Primero, Segundo y Tercero del Decreto por el que se establece la organización y funcionamiento del organismo descentralizado denominado Instituto Nacional de Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de julio de 2013; de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-049-SAG/PESC-2014, que determina el procedimiento para establecer zonas de refugio para los recursos pesqueros en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de abril de 2014, y

CONSIDERANDO

Que es facultad de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (CONAPESCA) regular, fomentar y administrar el aprovechamiento de los recursos pesqueros; proponer, formular, coordinar y ejecutar la política nacional de pesca sustentable; establecer las medidas administrativas y de control a que deban sujetarse las actividades de pesca y fijar los métodos y medidas para la conservación de los recursos pesqueros, así como regular las zonas de refugio para proteger las especies acuáticas que así lo requieran;

Que la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables (LGPAS), define las zonas de refugio como las áreas delimitadas en las aguas de jurisdicción federal, con la finalidad primordial de conservar y contribuir, natural o artificialmente, al desarrollo de los recursos pesqueros con motivo de su reproducción, crecimiento o reclutamiento, así como preservar y proteger el ambiente que lo rodea;

Que la Zona de Refugio Pesquero Total Temporal propuesta originalmente, misma que se ubica en la zona marina adyacente al poblado pesquero El Saladito, en San Juan de La Costa, en el municipio de La Paz, Baja California Sur, se caracteriza por un fondo que es predominantemente arenoso con presencia de mantos de *Sargassum spp*, que son utilizados como zonas de protección, criadero, reproducción y hábitat para diversos organismos pequeños y juveniles, donde los sedimentos del fondo presentan una clasificación de moderadamente bien a moderadamente, lo que refleja la influencia del oleaje y corrientes marinas cercanos a la línea de costa, considerándose el tipo de arena frente a El Saladito como gruesa a media y con una morfodinámica de su playa de tipo reflectiva; adicionalmente se presentan dos puntos en el que sus sedimentos están bien clasificados, lo que se relaciona con la desembocadura de dos arroyos;

Que la sobrepesca y la presión de pesca, son dos aspectos que han afectado de forma importante a esta zona, ya que los pescadores locales tienen sus sitios preferidos de captura dentro de la Bahía de La Paz, lo que se ha visto reflejado en una sobrepesca y una consecuente baja de especies en la zona, por lo que el proyecto representa una alternativa de recuperación y mejora en las condiciones del hábitat, favoreciendo el incremento en especies de interés comercial y de la conservación de las especies marinas en general en dicha zona;

Que la propuesta para establecer una Zona de Refugio Pesquero Total Temporal, proviene de la Federación de Cooperativas Pesqueras Zona Centro, B.C.S., S.C. de R.L., quienes por consenso solicitaron el establecimiento de un polígono con una extensión total de 5 hectáreas, dentro de las que se incluya el arrecife de conchas (Shell nurse), como una medida de manejo pesquero, con el objetivo de proteger áreas críticas para la reproducción, desove y cría de especies marinas importantes para la pesca en la comunidad, tales como el huachinango (*Lutjanus peru*), el pargo lunarejo (*Lutjanus guttatus*), las cabrillas (*Paralabrax maculatofasciatus*, *Epinephelus analogus*, *E. labriformis* y *Mycteroperca rosácea*), los jureles (*Caranx hippos*, *C. caballus*, *C. marginatus* y *Seriola lalandi*), la pierna (*Caulolatilus princeps*), además de otras especies de escama marina como el lenguado, cochito, mojarra, palometa, peje sierra, baqueta y estacuda y moluscos bivalvos como la almeja chocolata, almeja blanca, almeja reina y callo de hacha, por señalar las más importantes. Adicionalmente, esto permitirá mejorar la productividad pesquera, propiciando la recuperación de la biomasa poblacional en el sitio y en las áreas adyacentes por el efecto de desbordamiento, con el fin de contribuir con la conservación y preservación ecológica del área en general.

Que el 14 de abril de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Norma Oficial Mexicana NOM-049-SAG/PESC-2014, que determina el procedimiento para establecer zonas de refugio para los recursos pesqueros en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos (NOM-049-SAG/PESC-2014), la cual establece cuatro categorías de zonas de refugio pesquero: Total permanente, Total temporal, Parcial permanente y Parcial temporal, cada una con diferentes niveles de restricción para el desarrollo de actividades pesqueras;

Que las 5 cooperativas pesqueras y 5 permisionarios, que serán beneficiarios directos del proyecto y que realizan sus actividades de pesca (principalmente de consumo doméstico) en esta zona de la Bahía de La Paz, en la localidad del Saladito, consintieron el establecimiento de la Zona de Refugio Pesquero Total Temporal debido a que al no ser una zona de gran abundancia pesquera, cumple con el principal criterio para la selección del proyecto de semillero y biodiversidad tipo Shell-nurse, ya que la colocación de los semilleros permitirá comprobar si son buenos instrumentos, no solo para atraer organismos, sino para lograr procesos de colonización y asentamiento de comunidades pioneras que eventualmente favorezcan el establecimiento de centros de mayor producción biológica, por lo que solicitaron mediante un escrito libre dirigido a la CONAPESCA, la revisión de la propuesta para el establecimiento de una Zona de Refugio Pesquero adyacente al poblado pesquero de El Saladito, en San Juan de La Costa, en el municipio de La Paz, Baja California Sur, con una vigencia de 5 años;

Que los efectos positivos de las zonas de refugio están directamente relacionados con la biología de las especies que en ellas habitan, por lo que se ha considerado un periodo de cinco años, como el tiempo mínimo en el que podrá apreciarse, medirse y evaluarse el efecto de crecimiento de las poblaciones de huachinango, pargo lunarejo, cabrillas, jureles, lenguado, cochito, mojarras, palometa, peje sierra, baqueta, estacuda y algunos moluscos bivalvos como almeja chocolata, almeja blanca, almeja reina y callo de hacha, además de otras especies que habitan en la zona establecida a que se refiere este Acuerdo, dado el nivel de dispersión esperado de la biomasa de dichas poblaciones;

Que existe evidencia documental de los efectos positivos que ha generado en otros países el establecimiento de reservas marinas, como modelos de administración y protección de especies aprovechadas en la actividad pesquera, en donde se dan a conocer resultados favorables en cuanto al incremento de la biomasa, las tallas de animales y la biodiversidad en general;

Que con base en la Opinión Técnica RJL/IMIPAS/DIPP/0580/2025, de fecha 30 de abril de 2025, emitida por el Instituto Mexicano de Investigación en Pesca y Acuicultura Sustentables (IMIPAS), a través de la Dirección de Investigación Pesquera en el Pacífico, no existe inconveniente de orden técnico para el establecimiento de una Zona de Refugio Pesquero, en la zona denominada El Saladito, dentro de la Bahía de La Paz, B.C.S., conforme la propuesta por parte de la Federación de Cooperativas Pesqueras Zona Centro, B.C.S., S.C. de R.L., por lo que se puede autorizar la propuesta de establecimiento de una Zona de Refugio Pesquero en la modalidad de Parcial Temporal, ubicada en aguas de jurisdicción federal del Golfo de California, en la zona denominada El Saladito, Bahía de La Paz, B.C.S., por un periodo de 5 años.

Que los integrantes de la Federación de Cooperativas Pesqueras Zona Centro, B.C.S., S.C. de R.L., no tienen inconveniente en aceptar la modificación propuesta para establecer una Zona de Refugio Pesquero Parcial Temporal, conforme a lo señalado en la Opinión Técnica RJL/IMIPAS/DIPP/0580/2025, de fecha 30 de abril de 2025, ya que esta modalidad de ZRP es congruente con el objetivo propuesto de evaluar el desempeño del semillero de biodiversidad tipo Shell nurse, lo cual, se realizara por medio de actividades de pesca didáctica y de pesca de fomento;

Que en consecuencia, motivándose las presentes disposiciones en razones de orden técnico y de interés público, he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE UNA ZONA DE REFUGIO PESQUERO PARCIAL TEMPORAL, EN LA ZONA MARINA ADYACENTE AL POBLADO PESQUERO DE EL SALADITO, EN SAN JUAN DE LA COSTA, EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR

ARTÍCULO PRIMERO. La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la CONAPESCA y con base en la Opinión Técnica RJL/IMIPAS/DIPP/0580/2025, de fecha 30 de abril de 2025, emitida por el Instituto Mexicano de Investigación en Pesca y Acuicultura Sustentables (IMIPAS), a través de la Dirección de Investigación Pesquera en el Pacífico establece una Zona de Refugio Pesquero Parcial Temporal, denominada "El Saladito" por un periodo de 5 años, en el polígono delimitado por las siguientes coordenadas (ANEXO ÚNICO):

EL SALADITO

Punto	Coordenadas geográficas (Grados, minutos, segundos)		Coordenadas UTM (ZONA 12N - WGS 84)		Superficie (ha)	Dimensiones
	Latitud Norte	Longitud Oeste	X	Y		
ZR1	24°26'22.95"	110°40'36.43"	532762	2702948	5 ha	0.05 km ²
ZR2	24°26'22.54"	110°40'40.90"	532636	2702935		
ZR3	24°26'9.01"	110°40'41.26"	532627	2702519		
ZR4	24°26'9.39"	110°40'37.42"	532735	2702531		

ARTÍCULO SEGUNDO. Las disposiciones del presente Acuerdo son obligatorias para los permisionarios, concesionarios, capitanes y/o patrones de pesca, motoristas, operadores, técnicos, pescadores, tripulantes y demás sujetos que realizan actividades de pesca en la zona marina adyacente al poblado pesquero El Saladito, en San Juan de La Costa, en el municipio de La Paz, Baja California Sur.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con el numeral 4.2.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-049-SAG/PESC-2014, que determina el procedimiento para establecer zonas de refugio para los recursos pesqueros en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, en las zonas de refugio pesquero parciales temporales, sólo podrá llevarse a cabo actividades de pesca comercial, deportiva-recreativa o de consumo doméstico sobre una o varias especies de flora y fauna acuática, durante un periodo de tiempo definido y únicamente mediante el uso de artes o métodos de pesca específicos de carácter altamente selectivo.

Conforme a lo anterior, en la Zona de Refugio Pesquero Parcial Temporal queda estrictamente prohibida la pesca comercial, deportiva-recreativa, así como la de consumo doméstico de cualquier especie de flora y fauna y únicamente podrán llevarse a cabo las siguientes actividades:

- I. Pesca didáctica y pesca de fomento para el monitoreo biológico de organismos mediante el uso de arpón denominado "hawaiana" y buceo autónomo, cada 3 meses.

Las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo, no aplican para las especies acuáticas que se encuentren bajo un estatus de protección en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestres-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010, cuyas medidas de conservación y aprovechamiento están administradas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ARTÍCULO CUARTO. Las personas que contravengan el presente Acuerdo, se harán acreedoras a las sanciones que para el caso establece el artículo 133 de la LGPAS y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO QUINTO. La vigilancia del cumplimiento de este Acuerdo estará a cargo de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural por conducto de la CONAPESCA, así como de la Secretaría de Marina, cada una en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural a través de la CONAPESCA, con base en la opinión técnica del Instituto Mexicano de Investigación en Pesca y Acuicultura Sustentables (IMIPAS) y conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-049-SAG/PESC-2014 (publicado en el Diario Oficial de la Federación 14/04/2014) y demás disposiciones jurídicas aplicables, determinará la conveniencia de permanencia, modificación o eliminación de la Zona de Refugio motivo del presente Acuerdo.

Ciudad de México, 22 de septiembre de 2025.- El Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural, **Julio Antonio Berdegué Sacristán**.- Rúbrica.

ANEXO ÚNICO

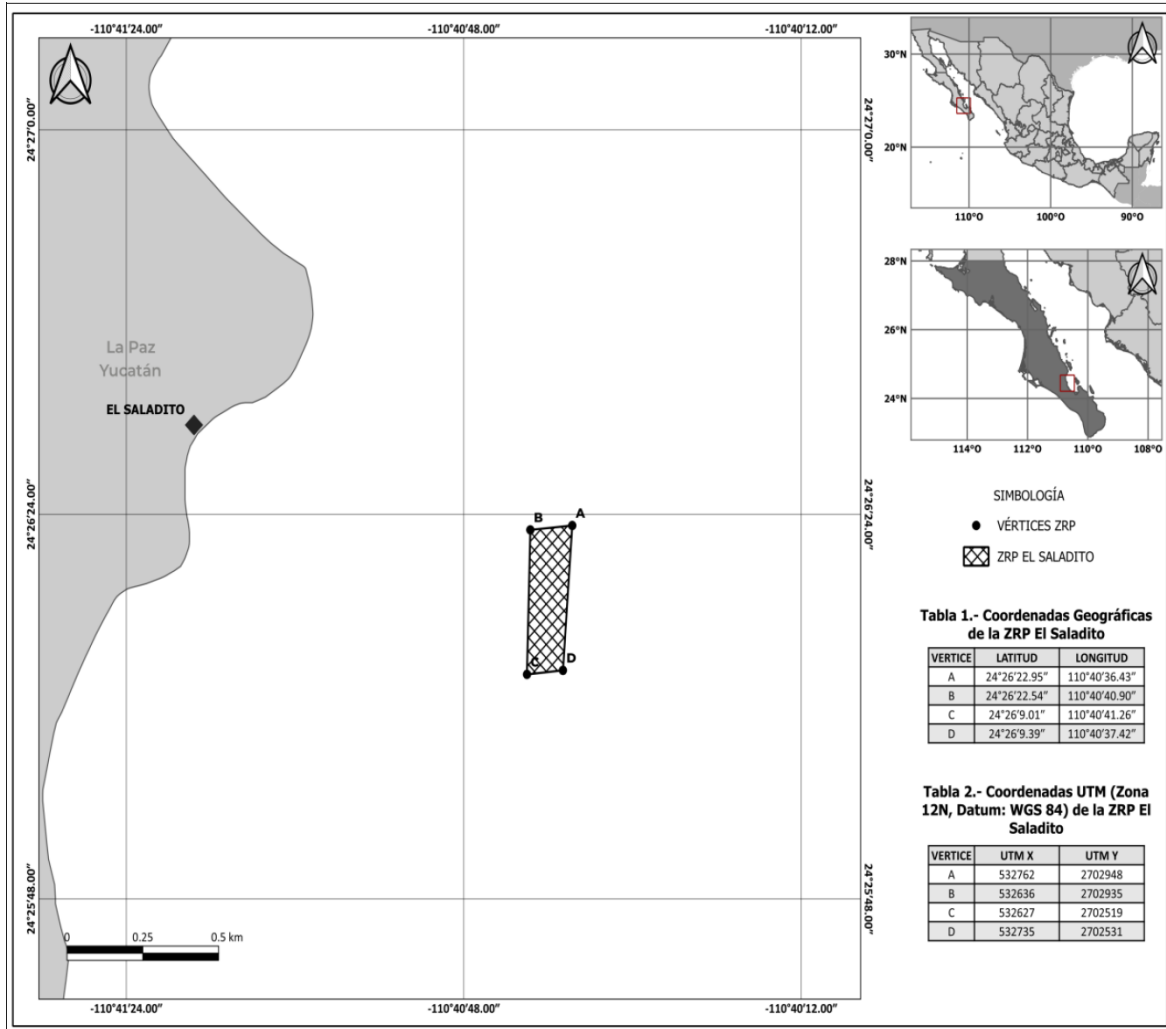


Figura. Delimitación y ubicación de la Zona de Refugio Pesquero Parcial Temporal en aguas marinas de jurisdicción federal adyacentes al poblado pesquero “El Saladito”, en San Juan de La Costa, en el municipio de La Paz, Baja California Sur. (El plano de ubicación contenido en el presente Acuerdo es con fines específicamente de referencia geográfica y sin valor cartográfico).

Tabla.- Coordenadas de vértices que delimitan la Zona de Refugio Pesquero Parcial Temporal en aguas marinas de jurisdicción federal adyacentes al poblado pesquero “El Saladito”, en San Juan de La Costa, en el municipio de La Paz, Baja California Sur.

EL SALADITO

Punto	Coordenadas geográficas (Grados, minutos, segundos)		Coordenadas UTM (ZONA 12N - WGS 84)		Superficie (ha)	Dimensiones
	Latitud Norte	Longitud Oeste	X	Y		
ZR1	24°26'22.95"	110°40'36.43"	532762	2702948	5 ha	0.05 km ²
ZR2	24°26'22.54"	110°40'40.90"	532636	2702935		
ZR3	24°26'9.01"	110°40'41.26"	532627	2702519		
ZR4	24°26'9.39"	110°40'37.42"	532735	2702531		

El plano oficial de la Zona de Refugio Pesquero Parcial Temporal, se encuentra en las Oficinas de la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca, Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, ubicada en: Avenida Camarón Sábalo Número 1210, Fraccionamiento Sábalo Country Club, Código Postal 82100, Mazatlán, Sinaloa.